

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 016

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado contra el auto No. 158 fechado el 09 de junio de 2022. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 05 de julio de 2022, término de traslado 06, 07 y 08 de julio de 2022.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Linda Xiomara Baron Rojas', is centered on the page. The signature is stylized and written in a cursive-like font.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-005-2011-00009-00

RE: Recurso de Reposición. Rad.: 76001310300520110000900.

Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/06/2022 4:59 PM

Para: juan.munoz <juan.munoz@munozmontilla.com>

Cordial Saludo,

Se acusa recibido.

Atentamente,

**Linda Xiomara Baron Rojas**
Secretaria Juzgado 4 Civil Circuito

8986868 ext 4041/4042/4043
Cali (V)
j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.

CANALES DE COMUNICACIÓN.

- 1) Correo Electrónico: Las solicitudes se recibirán EXCLUSIVAMENTE en el correo electrónico institucional j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G. del P., que cualquier solicitud enviada al correo institucional del despacho después del horario laboral comprendido entre las 08:00 A.M. y 05:00 P.M., se tendrá por presentada al día hábil siguiente.)
- 2) Línea Telefónica: Conmutador 898-6868 ext. 4042 y 4043 únicamente para solicitud de información.
- 3) Canal Virtual de Atención y Notificación: para efectos de la notificación judicial de las actuaciones de los procesos y para consultas de temas de su interés, se dispone el siguiente portal web: www.ramajudicial.gov.co – Consulta de Procesos
- 4) *También contamos con ATENCIÓN VIRTUAL, en el horario de 8 a 10 am y de 2 a 4 pm, a la cual se puede acceder a través de este link <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a50d38ae283ef4f3c9a2b43f2052440d8%40thread.tacv2/1627058796993?context={%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223d4731ce-b8d6-4e48-a92e-deaab7ec5b72%22>*
- 5) Los archivos adjuntos se deben enviar únicamente en formato PDF, los que se alleguen en otro formato se tendrán por no recibidos.

De: Juan Carlos Muñoz Montilla <juan.munoz@munozmontilla.com>**Enviado:** miércoles, 15 de junio de 2022 4:56 p. m.**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** asistente.juridico@munozmontilla.com <asistente.juridico@munozmontilla.com>;
oficina@munozmontilla.com <oficina@munozmontilla.com>**Asunto:** Recurso de Reposición. Rad.: 76001310300520110000900.

Doctor:

MMA-

297-022

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual adelantado por la sociedad FINANCIAMOS S.A.S **contra** GESTION HOSPITALARIA DE COLOMBIA S.A., SERVICIOS MEDICOS LA CAMELIA LTDA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA. **Rad.:** **76001310300520110000900.**

Asunto: Recurso de Reposición.

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.959 de Popayán (Cauca), domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 122.902, obrando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito allegar el RECURSO DE REPOSICIÓN en contra el auto interlocutorio número 158 de fecha 09 de junio de 2022, notificado mediante su inserción en los estados del día 10 de junio de 2022.

Solicito muy respetuosamente confirmar acuse de recibido a los correos electrónicos: juan.munoz@munozmontilla.com y asistente.juridico@munozmontilla.com

Cordialmente,

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA

Avenida 8 Norte No. 23N-37

B/ Santa Monica Residencial

Teléfonos: (57) (2) 4854540

Celular: (57) 311 7472128

Cali-Colombia

Calle 49 No. 50-21, Oficina 2201

Edificio del Café

Teléfonos: (57) (4) 6042927

Celular: (57) 318 3584028

Medellín-Colombia



<http://www.munozmontilla.com>



Twitter: https://twitter.com/munoz_montilla



Instagram: munozmontillaabogados



Facebook: <https://www.facebook.com/munozmontillacali>

Este mensaje (incluyendo sus anexos) esta destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.



MUÑOZ MONTILLA

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escrucería S.A.S.

Doctor:

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUEZ CUARTO (4º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de Mayor Cuantía adelantado por Financiamos S.A.S., y otros **contra** Instituto de Religiosas de San José de Gerona, Servicios Médicos La Camelia Ltda, Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., Gestión Hospitalaria de Colombia S.A. **Rad: 2011-00-009-00**

Asunto: Recurso de Reposición.

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.959 de Popayán (Cauca), domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 122.902, obrando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto interlocutorio número 158 de fecha 09 de junio de 2022, notificado mediante su inserción en los estados del día 10 de junio de 2022.

1. La Providencia Impugnada

Se trata del auto interlocutorio número 158 de fecha 09 de junio de 2022, notificado en estado electrónico el 10 de junio de 2022, en el que se ordena correr traslado por 3 de la aclaración del dictamen presentado por el perito designada LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, e igualmente, ordena REQUERIR a la parte demandante, a fin de que le cancele al perito LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, los honorarios, los cuales fueron fijados en auto de fecha 29 de Julio de 2021, obrante a folio 641 del cuaderno principal.

2. El Recurso

Constituyen los argumentos de orden fáctico y jurídico por los cuales muy respetuosamente no compartimos la decisión del despacho, los siguientes:

2.1. Sustentación Fáctica y jurídica

1. Mediante la providencia de fecha 27 de abril de 2015, el despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes, ordenándose entre ellas, la práctica de la exhibición de documentos de la sociedad SERVICIOS MÉDICOS LA CAMELIA LTDA., para lo cual dispuso librar despacho comisorio al Juzgado Civil Municipal de Manizales, e igualmente, se ordenó la exhibición de los libros de comercio, de contabilidad, estados financieros, papeles y demás soportes contables con intervención de peritos al INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA, propietario de la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios.

2. En auto de fecha 07 de noviembre de 2017 y notificado el día 23 de noviembre de 2017, el despacho designó a la señora Ledys Alexandra Amézquita, con el fin de practicar dictamen pericial sobre los documentos allegados al proceso mediante diligencias de exhibición previamente practicadas sobre los libros y papeles de comercio de la sociedad SERVICIOS MÉDICOS LA CAMELIA y del INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA, propietario de la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios.

3. Por auto de fecha de fecha 29 de julio de 2021, notificado mediante inserción en estados del día 04 de agosto de 2021, el despacho resuelve agregar al expediente el Informe Pericial y fijar los honorarios definitivos del perito en la suma de \$1.200.000.00 M.L., providencia que fue objeto de recurso de reposición por parte del apoderado de la parte demandante por cuanto el despacho omitió correr traslado del dictamen pericial conforme lo señala el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, y a criterio de la parte actora, el monto de los honorarios fijados no se acompañaban con lo consagrado con las reglas previstas en el Acuerdo 1518 de 2002.



4. Que mediante auto número 554 del 03 de febrero de 2022, notificado en estado electrónico el 18 de febrero de 2022, el despacho desata el recurso de reposición mencionado, revocando la anterior providencia, y en consecuencia, ordenó correr traslado por el termino de 3 días del dictamen conforme lo dispone el artículo 228 mencionado para que las partes procedieran a solicitar aclaración, complementación u objetaran el dictamen por error grave, asimismo, el juzgado resolvió mantener el valor de los honorarios fijados por valor de \$1.200.000,00 M.L., pero procedió a adicionar el numeral 2º del auto de fecha 29 de julio de 2021, en el siguiente sentido:

"(...)

TERCERO. ADICIONAR el punto segundo del citado auto en el sentido de que la experticia realizada le corresponde pagarla a la parte demandante. **PRESÉNTENSE** los títulos judiciales que acrediten el pago de dichas sumas y **ENTRÉGUENSE** los mismos al perito, **una vez cumplida la aclaración o complementación y, siempre y cuando, no prospere alguna objeción que deje sin merito su dictamen.**" (Lo subrayado y en negrilla es nuestro)

5. Durante el término del traslado señalado en el proveído anterior, la parte actora mediante escrito MMA-105-022 radicado vía correo electrónico el 23 de febrero de 2021 solicitó aclaración y complementación del dictamen por cuanto *"...la experticia se realizó sobre las operaciones financieras y contables celebradas **entre** las propias demandadas, pero no, sobre las operaciones financieras y contables celebradas por cada una de las demandadas **con** las compañías aseguradoras, aseguradoras de vida, entidades promotoras de salud, administradoras del régimen subsidiado, entidades de medicina prepagada, entidades adaptadas y de régimen especial y cualquier entidad jurídica que proteja contra las contingencias derivadas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos y con FIDUPREVISORA S.A. como se expuso en la pregunta cuatro (4), razón suficiente para solicitar la presente aclaración y complementación"* .

6. El despacho a través de auto de fecha 21 de abril de 2022, notificado por el 22 de abril de 2022, ordenó requerir al perito LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, a efectos de que aclare o complemente el Dictamen por ella presentado, a solicitud de las partes, razón por la cual la referida perito presentó escrito de aclaración el pasado 5 de mayo de 2022.

7. Mediante auto interlocutorio de fecha 09 de junio de 2022, objeto del presente recurso, el Juzgado ordenó correr traslado a las partes por el termino de 3 días de la aclaración del dictamen presentado por la perito: *"dentro de los cuales solo podrán objetarlo por error grave"* , y de la misma forma, ordenó: *"REQUERIR"* a la parte demandante, a fin de que le cancele a la auxiliar de la justicia, el valor de los honorarios, ordenados en el auto de fecha 29 de Julio de 2021, muy a pesar que no ha transcurrido el termino para objetar el dictamen pericial, ni tampoco ha vencido el termino de traslado del escrito de objeción que eventualmente se llegare a formular, tal y como lo dispone el artículo 239 del C.P.C en su Inciso 2º.

8. En efecto, el despacho había ordenado previamente en auto interlocutorio número 554 del 03 de febrero de 2022, que los honorarios de la auxiliar de la justicia, serian cancelados una vez se cumpliera con la aclaración o complementación de la experticia *"y, siempre y cuando, no prospere alguna objeción que deje sin merito el dictamen"* .

9. Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 239 del C.P.C. el cual dispone: *"Antes del vencimiento del traslado del escrito de "objeciones"* , el objetante deberá presentar los títulos de depósitos judiciales con el valor de los honorarios del perito, los cuales le serán entregados a este último sin necesidad de auto que lo ordene: *"una vez cumplida la aclaración o complementación y, siempre y cuando, no prospere alguna objeción que deje sin merito su dictamen"* .



MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escrucería S.A.S.

En consecuencia, si para la fecha en que se corre traslado del dictamen pericial, como es el caso que nos ocupa, no hay certeza que el mismo vaya a ser objetado por error grave, ni tampoco ha vencido el termino del traslado del escrito que contiene la referida objeción, el despacho no podía ordenar el pago de los honorarios directamente a la perito. En otras palabras, previo a ordenar la constitución de los títulos de depósito judicial por el valor de los honorarios era deber del despacho esperar a que venciera el termino de traslado señalado en el Numeral 4º del artículo 238 del C.P.C., para determinar si la experticia era objeto de reproche por error grave o no.

Así las cosas, lo ordenado en el auto Interlocutorio número 158 de fecha 09 de junio de 2022, contraría el contenido lo resuelto en el auto interlocutorio de fecha 21 de abril de 2022, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y lo establecido en el artículo 239 del C. de P. C., esto es, que solo procede el pago de los honorarios en caso que no prospere la objeción por error grave y previamente consignados a órdenes del despacho.

Por lo anterior, el despacho no puede ordenar al pago de los honorarios a la auxiliar de la justicia, hasta tanto, no exista certeza que no se presentaron por las partes, objeción al dictamen pericial allegado por el perito LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA y que la misma no prospere.

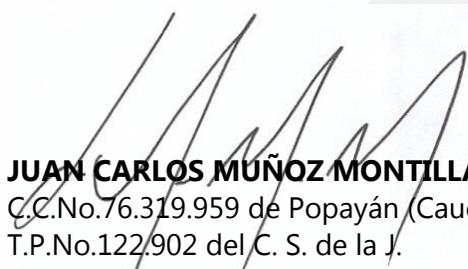
Con base en lo brevemente expuesto, le solicito al señor Juez:

3. Petición

Se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el el auto Interlocutorio número 158 de fecha 09 de junio de 2022, con el fin de disponer que solo procede el pago de los honorarios a la auxiliar de la justicia, en caso que no prospere la objeción por error grave en el dictamen rendido en el proceso, acogido lo anterior, de conformidad con el Inciso 3º del artículo 120 del C.P.C., se deberá reanudar el término del traslado para presentar la objeción o no, al dictamen pericial.

Del señor Juez,

Atentamente,


JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA
C.C.No.76.319.959 de Popayán (Cauca)
T.P.No.122.902 del C. S. de la J.

RE: Recurso de Reposición. Rad.: 76001310300520110000900.

Juan Carlos Muñoz Montilla <juan.munoz@munozmontilla.com>

Miércoles 15/06/2022 5:15 PM

Para: 'Rodrigo Zambrano Simmonds' <zambranosimmonds@hotmail.com>; 'ALVARO CID J.' <alvaro.cid1@hotmail.com>

CC: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 9º de la Ley 2213 de 2022 remito copia del recurso de reposición radicado el día de hoy en el Juzgado 4 Civil del Circuito Cali, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

De: Juan Carlos Muñoz Montilla <juan.munoz@munozmontilla.com>

Enviado el: miércoles, 15 de junio de 2022 4:56 p. m.

Para: 'j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'asistente.juridico@munozmontilla.com' <asistente.juridico@munozmontilla.com>; oficina@munozmontilla.com

Asunto: Recurso de Reposición. Rad.: 76001310300520110000900.

Doctor:

MMA-

297-022

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual adelantado por la sociedad FINANCIAMOS S.A.S **contra** GESTION HOSPITALARIA DE COLOMBIA S.A., SERVICIOS MEDICOS LA CAMELIA LTDA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA. **Rad.: 76001310300520110000900.**

Asunto: Recurso de Reposición.

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.959 de Popayán (Cauca), domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 122.902, obrando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito allegar el RECURSO DE REPOSICIÓN en contra el auto interlocutorio número 158 de fecha 09 de junio de 2022, notificado mediante su inserción en los estados del día 10 de junio de 2022.

Solicito muy respetuosamente confirmar acuse de recibido a los correos electrónicos: juan.munoz@munozmontilla.com y asistente.juridico@munozmontilla.com

Cordialmente,

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA

Avenida 8 Norte No. 23N-37

B/ Santa Monica Residencial

Teléfonos: (57) (2) 4854540

Celular: (57) 311 7472128

Cali-Colombia

Calle 49 No. 50-21, Oficina 2201

Edificio del Café

Teléfonos: (57) (4) 6042927

Celular: (57) 318 3584028

Medellín-Colombia



<http://www.munozmontilla.com>



Twitter: https://twitter.com/munoz_montilla



Instagram: munozmontillaabogados



Facebook: <https://www.facebook.com/munozmontillacali>

Este mensaje (incluyendo sus anexos) esta destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.



MUÑOZ MONTILLA

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escrucería S.A.S.

Doctor:

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUEZ CUARTO (4º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de Mayor Cuantía adelantado por Financiamos S.A.S., y otros **contra** Instituto de Religiosas de San José de Gerona, Servicios Médicos La Camelia Ltda, Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., Gestión Hospitalaria de Colombia S.A. **Rad: 2011-00-009-00**

Asunto: Recurso de Reposición.

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.959 de Popayán (Cauca), domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 122.902, obrando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto interlocutorio número 158 de fecha 09 de junio de 2022, notificado mediante su inserción en los estados del día 10 de junio de 2022.

1. La Providencia Impugnada

Se trata del auto interlocutorio número 158 de fecha 09 de junio de 2022, notificado en estado electrónico el 10 de junio de 2022, en el que se ordena correr traslado por 3 de la aclaración del dictamen presentado por el perito designada LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, e igualmente, ordena REQUERIR a la parte demandante, a fin de que le cancele al perito LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, los honorarios, los cuales fueron fijados en auto de fecha 29 de Julio de 2021, obrante a folio 641 del cuaderno principal.

2. El Recurso

Constituyen los argumentos de orden fáctico y jurídico por los cuales muy respetuosamente no compartimos la decisión del despacho, los siguientes:

2.1. Sustentación Fáctica y jurídica

1. Mediante la providencia de fecha 27 de abril de 2015, el despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes, ordenándose entre ellas, la práctica de la exhibición de documentos de la sociedad SERVICIOS MÉDICOS LA CAMELIA LTDA., para lo cual dispuso librar despacho comisorio al Juzgado Civil Municipal de Manizales, e igualmente, se ordenó la exhibición de los libros de comercio, de contabilidad, estados financieros, papeles y demás soportes contables con intervención de peritos al INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA, propietario de la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios.

2. En auto de fecha 07 de noviembre de 2017 y notificado el día 23 de noviembre de 2017, el despacho designó a la señora Ledys Alexandra Amézquita, con el fin de practicar dictamen pericial sobre los documentos allegados al proceso mediante diligencias de exhibición previamente practicadas sobre los libros y papeles de comercio de la sociedad SERVICIOS MÉDICOS LA CAMELIA y del INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA, propietario de la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios.

3. Por auto de fecha de fecha 29 de julio de 2021, notificado mediante inserción en estados del día 04 de agosto de 2021, el despacho resuelve agregar al expediente el Informe Pericial y fijar los honorarios definitivos del perito en la suma de \$1.200.000.00 M.L., providencia que fue objeto de recurso de reposición por parte del apoderado de la parte demandante por cuanto el despacho omitió correr traslado del dictamen pericial conforme lo señala el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, y a criterio de la parte actora, el monto de los honorarios fijados no se acompañaban con lo consagrado con las reglas previstas en el Acuerdo 1518 de 2002.



4. Que mediante auto número 554 del 03 de febrero de 2022, notificado en estado electrónico el 18 de febrero de 2022, el despacho desata el recurso de reposición mencionado, revocando la anterior providencia, y en consecuencia, ordenó correr traslado por el termino de 3 días del dictamen conforme lo dispone el artículo 228 mencionado para que las partes procedieran a solicitar aclaración, complementación u objetaran el dictamen por error grave, asimismo, el juzgado resolvió mantener el valor de los honorarios fijados por valor de \$1.200.000,00 M.L., pero procedió a adicionar el numeral 2º del auto de fecha 29 de julio de 2021, en el siguiente sentido:

"(...)

TERCERO. ADICIONAR el punto segundo del citado auto en el sentido de que la experticia realizada le corresponde pagarla a la parte demandante. **PRESENTENSE** los títulos judiciales que acrediten el pago de dichas sumas y **ENTRÉGUENSE** los mismos al perito, **una vez cumplida la aclaración o complementación y, siempre y cuando, no prospere alguna objeción que deje sin merito su dictamen.**" (Lo subrayado y en negrilla es nuestro)

5. Durante el término del traslado señalado en el proveído anterior, la parte actora mediante escrito MMA-105-022 radicado vía correo electrónico el 23 de febrero de 2021 solicitó aclaración y complementación del dictamen por cuanto *"...la experticia se realizó sobre las operaciones financieras y contables celebradas **entre** las propias demandadas, pero no, sobre las operaciones financieras y contables celebradas por cada una de las demandadas **con** las compañías aseguradoras, aseguradoras de vida, entidades promotoras de salud, administradoras del régimen subsidiado, entidades de medicina prepagada, entidades adaptadas y de régimen especial y cualquier entidad jurídica que proteja contra las contingencias derivadas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos y con FIDUPREVISORA S.A. como se expuso en la pregunta cuatro (4), razón suficiente para solicitar la presente aclaración y complementación"* .

6. El despacho a través de auto de fecha 21 de abril de 2022, notificado por el 22 de abril de 2022, ordenó requerir al perito LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, a efectos de que aclare o complemente el Dictamen por ella presentado, a solicitud de las partes, razón por la cual la referida perito presentó escrito de aclaración el pasado 5 de mayo de 2022.

7. Mediante auto interlocutorio de fecha 09 de junio de 2022, objeto del presente recurso, el Juzgado ordenó correr traslado a las partes por el termino de 3 días de la aclaración del dictamen presentado por la perito: *"dentro de los cuales solo podrán objetarlo por error grave"* , y de la misma forma, ordenó: *"REQUERIR"* a la parte demandante, a fin de que le cancele a la auxiliar de la justicia, el valor de los honorarios, ordenados en el auto de fecha 29 de Julio de 2021, muy a pesar que no ha transcurrido el termino para objetar el dictamen pericial, ni tampoco ha vencido el termino de traslado del escrito de objeción que eventualmente se llegare a formular, tal y como lo dispone el artículo 239 del C.P.C en su Inciso 2º.

8. En efecto, el despacho había ordenado previamente en auto interlocutorio número 554 del 03 de febrero de 2022, que los honorarios de la auxiliar de la justicia, serian cancelados una vez se cumpliera con la aclaración o complementación de la experticia *"y, siempre y cuando, no prospere alguna objeción que deje sin merito el dictamen"* .

9. Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 239 del C.P.C. el cual dispone: *"Antes del vencimiento del traslado del escrito de "objeciones"* , el objetante deberá presentar los títulos de depósitos judiciales con el valor de los honorarios del perito, los cuales le serán entregados a este último sin necesidad de auto que lo ordene: *"una vez cumplida la aclaración o complementación y, siempre y cuando, no prospere alguna objeción que deje sin merito su dictamen"* .



MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escrucería S.A.S.

En consecuencia, si para la fecha en que se corre traslado del dictamen pericial, como es el caso que nos ocupa, no hay certeza que el mismo vaya a ser objetado por error grave, ni tampoco ha vencido el termino del traslado del escrito que contiene la referida objeción, el despacho no podía ordenar el pago de los honorarios directamente a la perito. En otras palabras, previo a ordenar la constitución de los títulos de depósito judicial por el valor de los honorarios era deber del despacho esperar a que venciera el termino de traslado señalado en el Numeral 4º del artículo 238 del C.P.C., para determinar si la experticia era objeto de reproche por error grave o no.

Así las cosas, lo ordenado en el auto Interlocutorio número 158 de fecha 09 de junio de 2022, contraría el contenido lo resuelto en el auto interlocutorio de fecha 21 de abril de 2022, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y lo establecido en el artículo 239 del C. de P. C., esto es, que solo procede el pago de los honorarios en caso que no prospere la objeción por error grave y previamente consignados a órdenes del despacho.

Por lo anterior, el despacho no puede ordenar al pago de los honorarios a la auxiliar de la justicia, hasta tanto, no exista certeza que no se presentaron por las partes, objeción al dictamen pericial allegado por el perito LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA y que la misma no prospere.

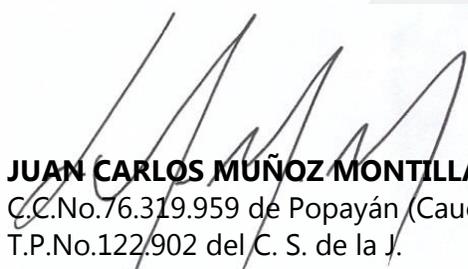
Con base en lo brevemente expuesto, le solicito al señor Juez:

3. Petición

Se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el el auto Interlocutorio número 158 de fecha 09 de junio de 2022, con el fin de disponer que solo procede el pago de los honorarios a la auxiliar de la justicia, en caso que no prospere la objeción por error grave en el dictamen rendido en el proceso, acogido lo anterior, de conformidad con el Inciso 3º del artículo 120 del C.P.C., se deberá reanudar el término del traslado para presentar la objeción o no, al dictamen pericial.

Del señor Juez,

Atentamente,


JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA
C.C.No.76.319.959 de Popayán (Cauca)
T.P.No.122.902 del C. S. de la J.